



DESPACHO DEL ALCALDE

**DECRETO 1000 – 0177 DE 2021
(2 DE MAYO)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUÉ,

en uso de sus atribuciones constitucionales, en especial las consagradas en los artículos 2, 209 y 315, y dentro de sus atribuciones legales, en especial la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, derechos, libertades y para seguir el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fue turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; del mismo modo, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que en suma a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), señala que los alcaldes podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Que en ese sentido, el artículo 202 de la misma norma, atribuye competencia extraordinaria de Policía a los Gobernadores y Alcaldes para que ante situaciones de emergencia y calamidad, que amenacen o afecten a la población y en aras de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad, entre otras, ordenen o impongan las medidas descritas en el citado artículo.

Que el artículo 1º de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010 en su inciso segundo señala que: "... todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes".

Que de conformidad con el artículo 3º ibídem, el Alcalde de Ibagué es una autoridad de tránsito en el municipio. Asimismo, el inciso 2 del parágrafo 3º de la misma fuente normativa, establece que: "Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código".

Que en ese mismo sentido, el artículo 119 del Código Nacional de Tránsito Terrestre en mención, dispone que sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.



**DECRETO 1000 – 0177 DE 2021
(2 DE MAYO)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ"

Que el artículo 131 ibid. establece las multas que les corresponden a los infractores de las normas de tránsito de acuerdo con el tipo de infracción.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, misma que fue prorrogada por la Resolución 844 de 2020, Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 y, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 000222 del 25 de febrero de 2021, prorrogó hasta el 31 de mayo del mismo año, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez, por las resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020.

Que desde el día 28 de abril de 2021, se han presentando una serie de eventos que han puesto en riesgo la conservación del orden público, por lo tanto, se ha hecho indispensable instaurar medidas tendientes a garantizar la convivencia pacífica y la tranquilidad de la población, tales como toques de queda, prohibición al consumo de bebidas embriagantes en espacios y establecimientos públicos, entre otras.

Que teniendo en cuenta que en la actualidad se continúan presentando hechos que ponen en riesgo la convivencia pacífica y la tranquilidad, la Administración Municipal implementará unas medidas transitorias de orden público, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política, entre ellos, los de mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, en el Municipio de Ibagué.

Que mediante correo electrónico covid19@mininterior.gov.co, el Ministerio del Interior impartió aprobación a las medidas de orden público contempladas en el presente acto administrativo, afirmando que las mismas cumplen con los criterios de proporcionalidad y se consideran acordes con las instrucciones que el Gobierno Nacional ha impartido sobre la materia, de conformidad con el Decreto 418 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Ibagué,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. *Toque de queda.* Decretar la medida de toque de queda, comprendiendo tanto el área urbana como el área rural del Municipio de Ibagué, prohibiendo la libre circulación de todos sus habitantes, únicamente en el horario comprendido entre las tres de la tarde (03:00 p.m.) y las cinco de la mañana (05:00 a.m.), cada día, para los días 2 y 3 de mayo de 2021, de conformidad con la parte considerativa del presente acto.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Excepciones a la medida de toque de queda.* Durante el desarrollo de la medida de toque de queda anteriormente decretada, se exceptúan las personas y vehículos de las mismas, que desarrollen las siguientes actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud. Así mismo, el personal en formación en las diferentes áreas de la salud que sean necesarias para adelantar actividades de salud pública y de salud en general asociada al Coronavirus COVID-19.



**DECRETO 1000 – 0177 DE 2021
(2 DE MAYO)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ"

2. Comercio de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, mediante plataformas de comercio electrónico y/o entrega a domicilio.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, únicamente para comercio electrónico y/o entrega a domicilio.
7. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de maquinaria agrícola.
11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y/o mediante acceso presencial.
12. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
16. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
17. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación de inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
18. La operación aérea y aeroportuaria, y su respectivo mantenimiento.
19. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio.
20. Las actividades de la industria hotelera.
21. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.



**DECRETO 1000 – 0177 DE 2021
(2 DE MAYO)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ"

22. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
23. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
24. El personal de servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería y lavadero de autos.
25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
26. El personal que labore en entidades: i) bancarias, (ii) financieras, (iii) de operadores postales de pago, (iv) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (v) chance y lotería y (vi) transporte de valores; para garantizar el desarrollo de las mismas.
27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
28. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
30. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
31. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
32. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
33. Parqueaderos públicos para vehículos.
34. Laboratorios, y espacios de práctica y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
35. El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas.
36. El personal que labore en talleres de mecánica automotriz, para atender los vehículos que se desplacen en cumplimiento de las excepciones contenidas en el presente parágrafo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Comercio electrónico o mediante domiciliarios. Durante el toque de queda anteriormente decretado, la comercialización de bienes y/o productos de primera necesidad, tales como alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, únicamente podrá realizarse mediante plataforma de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

PARÁGRAFO TERCERO. Deber de identificación ante las autoridades. Toda persona que se desplace en cumplimiento de alguna de las actividades exceptuadas en el parágrafo 1º de este artículo, deberá acreditar el ejercicio de la misma ante la autoridad que corresponda, so pena de ser objeto de las sanciones previstas en el presente decreto.

PARÁGRAFO CUARTO. Transporte intermunicipal. Durante la medida de toque de queda decretada en el presente artículo, el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (intermunicipal), podrá circular por las vías municipales del perímetro urbano. Asimismo, el Terminal de Transporte de Ibagué, podrá prestar sus servicios, bajo el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social.



**DECRETO 1000 – 0177 DE 2021
(2 DE MAYO)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ"

PARÁGRAFO QUINTO. Retorno. Las personas y vehículos que se movilicen para retornar a sus ciudades donde tengan su domicilio, incluyendo la ciudad de Ibagué, estarán exceptuadas de la medida de toque de queda decretada en el presente artículo, por lo tanto, deberán aportar los soportes correspondientes a las autoridades, en caso de que así les sea requerido.

ARTÍCULO SEGUNDO. Prohibición transitoria del parrillero. Prohibir en el Municipio de Ibagué, tanto en su área urbana como rural, la circulación de motocicletas con parrillero o acompañante en el horario comprendido entre las cinco de la mañana (05:00 a.m.) y las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día lunes 3 de mayo de 2021, con el fin de garantizar el orden público en la ciudad de Ibagué.

ARTÍCULO TERCERO. Prohibición del consumo de bebidas embriagantes. Prohibir en el Municipio de Ibagué, tanto en su área urbana como rural, el consumo de bebidas embriagantes en espacios y establecimientos públicos, entre las cinco de la mañana (05:00 a.m.) y las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día lunes 3 de mayo de 2021, con el fin de garantizar el orden público en la ciudad de Ibagué.

ARTÍCULO CUARTO. Sanción de Policía. Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Municipio de Ibagué. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los artículos 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa).

ARTÍCULO QUINTO. Las medidas del presente acto fueron coordinadas por la Fuerza Pública a través de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO SEXTO. Facúltese a la Oficina Jurídica para dar alcance e interpretar las medidas de policía previstas en el presente decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el presente acto al Ministerio del Interior para lo de su competencia, a través de la Oficina Jurídica.

ARTÍCULO OCTAVO. Vigencias y derogatorias. Entiéndase derogadas todas aquellas disposiciones que se consideren contrarias al presente decreto.

ARTÍCULO NOVENO. El presente acto rige a partir de su expedición.

Dado en Ibagué,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA
Alcalde Municipal

Vo. Bo: Andrea Mayoral Ortiz, Jefe Oficina Jurídica.
Proyectó: Nelson David Caro Súa, Abogado Oficina Jurídica